



H. Concejo Deliberante

2720 Colón (Bs. As.)

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA **379**

Artículo 1º: Los contribuyentes o responsables que no cumplan sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por:

a) RECARGOS: Se aplicarán por la falta total o parcial de pago de los tributos el vencimiento general de los mismos, siempre que el contribuyente se presente voluntariamente.-

Los recargos se calcularán aplicando una tasa mensual acumulativa sobre el monto del tributo no ingresado en término, desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta aquella en la cual se realice, con un adicional del diez (10) por ciento sobre el total anterior resultante.-

La tasa de cada mes citada precedentemente será equivalente a la tasa activa promedio mensual que perciba el banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días, en el período comprendido entre el penúltimo mes anterior a la fecha de vencimiento de la obligación y el penúltimo al del pago.-

A los efectos de la determinación del período de aplicación de los recargos, se computarán las fracciones del mes, como mes entero correspondiente al origen de la obligación, determinándose en cambio en forma diaria el recargo a aplicar a la fracción correspondiente al mes de pago.-

b) MULTA POR OMISION: Aplicables en casos de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho.- Las multas de este tipo serán del veinte por ciento (20%) del monto total constituido por la suma del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente más los intereses previstos en el inciso e), facultándose al Departamento Ejecutivo a regular la presente multa hasta el cien por ciento (100%) del monto antes mencionado, cuando lo considere de aplicación de acuerdo a la gravedad de la situación planteada.- Esto en tanto no corresponda a la aplicación de la multa por defraudación.-

Constituyen situaciones particulares pasibles de multa por omisión, o sea no dolosas, las siguientes: Falta de presentación de las declaraciones juradas, que trae consigo omisión de gravámenes presentación de declaraciones juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, pero que no evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos, falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que ésta es inferior a la realidad y similares.-

c) MULTAS POR DEFRAUDACIONES: Se aplican en los casos de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales, por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos.- Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo de uno (1) hasta diez (10) veces el monto total constituido por la suma del tributo en que se defraudó al Fisco más los intereses previstos en el inciso e).- Esto sin perjuicio, cuando corresponda, de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes.-

*H. Concejo Deliberante*

2720 Colón (Bs. As.)

La multa por defraudación se aplicará además a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de haberlos efectuado por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, las siguientes: Declaraciones Juradas en evidente contradicción con los libros, Documentos y otros elementos o antecedentes correlativos; Declaraciones Juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, o documentos tachados de falsedad, doble juegos de libros contables, omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas o figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada y similares.-

d) MULTAS POR INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES: Se imponen por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por si misma una omisión de gravamen.- El monto será el equivalente a Diez (10) Jornales del sueldo mínimo del agrupamiento Obrero de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires, facultándose al Departamento Ejecutivo a regular la presente multa hasta Cincuenta (50) de los Jornales mencionados precedentemente cuando así lo estime procedente de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida.-

Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son entre otras las siguientes: Falta de presentación de Declaraciones Juradas, Falta de Suministro de Informaciones, Incomparecencia a citaciones, no cumplir con las obligaciones de Agente de Información.- Las multas a que se refieren los incisos b) c) y d) solo serán de aplicación cuando existiere intimación fehaciente, actuación o expedientes en trámites, vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, excepto en los casos de las multas por defraudación previstas en el segundo párrafo del inciso c) citado, aplicable a Agentes de Recaudación o Retención.-

e) INTERESES: En los casos que se determinen multas por omisión o multas por defraudación corresponderá liquidar un interés mensual acumulativo aplicable únicamente sobre el monto del tributo desde la fecha de vencimiento del mismo hasta su pago, que será equivalente a la tasa activa promedio de cada mes que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de Descuento a 30 días durante el período comprendido entre el penúltimo mes anterior a la fecha de vencimiento de la obligación y el penúltimo mes al del pago.- Este interés será de aplicación asimismo cuando en contribuyente sea eximido de multas por la existencia de error excusable de hecho o de derecho.- A los efectos de la determinación del período de aplicación de los intereses, se computarán las fracciones del mes como mes entero la correspondiente al origen de la obligación determinándose en cambio en forma diaria el recargo a aplicar a la fracción correspondiente al mes de pago.-



H. Concejo Deliberante

2720 Colón (Bs. As.)

379

Artículo 2º: Cuando se resuelva la repetición de tributos municipales y sus
----- accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causa se reco-
nocerá el interes establecido en el inciso e) del artículo 1º durante el perío-
do comprendido entre la fecha de su pago y la de puesta al cobro.-

Artículo 3º Las deudas originadas con anterioridad al 29 de Febrero de 1984
----- se liquidarán hasta esa fecha, según lo establecido por las Orde-
nanzas Generales Nº 178 y 181, tomándose como base para el cálculo la tabla
de coeficientes de actualización anexo a la Resolución Nº 69 del Ministerio d
Gobierno de la Provincia de Buenos Aires con una quita del 20% (veinte por ci-
to), sobre la actualización y dejándose sin efecto los intereses establecidos
en el Artículo 7º del Decreto Ordenanza General Nº 178.-

Lo expresado también será de aplicación en los casos del artículo
2º.-

Artículo 4º: La obligación de pagar recargos, multas o intereses, subsiste no
----- obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al re-
bir el pago de la deuda principal.-

Los recargos, intereses o multas no abonadas en término, serán
considerados como deuda fiscal sujeta a la aplicación de las disposiciones
del inciso e) del artículo 1º.-

Artículo 5º: Deróganse los Decretos Ordenanzas Generales Nº 178, 179, y 181.-

Artículo 6º: La presente Ordenanza regirá para todos los pagos que se realicen
----- a partir del 1º de abril de 1984.-

Artículo 7º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a confeccionar mensualmente
----- la tabla de coeficientes a aplicar durante el curso de cada mes
calendario, como así también a dictar las normas complementarias que crea con-
veniente para lograr una correcta aplicación de la presente Ordenanza.-

Artículo 8º: De Forma.-

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE COLÓN (B)
EL DIA 26 DE ABRIL DE 1984.-